

La razonabilidad como criterio de valoración jurídica

Introducción

Algo razonable¹ es lo que está de acuerdo a la razón y es proporcionado². En otras palabras, es la condición de aquello que se encuentra asido a la lógica y de lo que se hace con un fundamento objetivo.

El concepto de razonabilidad en el Derecho, tiene como finalidad primordial ayudar a determinar si un acto de autoridad es legítimo, es decir, si éste ha sido emitido con base en las normas y si cumple con los requisitos materiales de validez. De tal forma, el trabajo de los juristas, especialmente el de los jueces, será legítimo en la medida en que sea razonable, por ello, el Poder Judicial deberá verificar si sus resoluciones respetan los límites impuestos por este principio.

La razonabilidad es un concepto muy cercano a la proporcionalidad en sentido amplio. Algunos autores sostienen que son sinónimos³, mientras que otros defienden que son estrictamente diferentes⁴, que la razonabilidad abarca a la

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima tercera edición, Espasa Calpe, Madrid, 2014, consultado en línea, el 4 de enero de 2022, <https://dle.rae.es/razonable?m=form>.

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*, consultado en línea, el 4 de enero de 2022, <https://dle.rae.es/proporcionado?m=form>

³ Por ejemplo, Fernando Toller se refiere a equivalencia entre los conceptos control constitucional de razonabilidad y principio de proporcionalidad, que se usan en Latinoamérica y Europa, respectivamente. *Vid.* Toller, Fernando, *et al.*, "Justicia en la toma de decisiones y discrecionalidad estatal", *Persona y Derecho*, N° 66, 2012, pág. 110.

⁴ *Vid.* Martínez Estay, José Ignacio y Francisco Zúñiga Urbina, "El principio de razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 9, N° 1, 2011, pág. 102. También véase Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, "Alcance y límites del principio de proporcionalidad", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 1, 2016, pág. 285.

proporcionalidad en sentido estricto, y que ésta es una consecuencia de aquella⁵. De cualquier forma, en términos simples, la razonabilidad jurídica es una forma de proporcionalidad en sentido amplio, pues ambos principios o *tests* exigen cumplir los mismos requisitos para considerarse satisfechos. La razonabilidad guía la actuación jurídica, y es necesario utilizarla en la práctica para que el trabajo jurisdiccional posea una mayor fuerza material.

En este trabajo se estudiarán las raíces de este principio en el debido proceso, así como las dos perspectivas a partir de las que se puede concebir, a saber, como principio general del derecho y como criterio sustantivo de valoración jurídica. Desde luego, también se adelantarán los subprincipios que conforman la razonabilidad.

Una de las conclusiones que se desprende de este trabajo es que la revisión de la razonabilidad resulta indispensable en el trabajo de los jueces, y que ésta debe integrarse de forma explícita en las sentencias para ayudar a legitimar la labor de todos los tribunales.

A. El origen de la razonabilidad en el debido proceso

El principio de razonabilidad tiene su origen en la necesidad de justificar un procedimiento o la medida restrictiva de un derecho, y tiene su génesis en la idea del debido proceso⁶ o el *due process of law*, que implica la obligación de la autoridad estatal de respetar los derechos que una persona posee en una sucesión

⁵ Martínez Estay, José Ignacio y Francisco Zúñiga Urbina, “El principio de razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, pág. 102

⁶ Sapag, Mariano, “El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado”, *Dikaion*, Universidad de la Sabana, Año 22, núm. 17, 2008, Colombia, pág. 162.

de actos y formalidades que tienen como objeto la restricción de la esfera jurídica, más allá de la legalidad, que implica un estándar distinto de protección jurídica⁷.

La institución del *due process of law* nació en 1215, cuando fue dictada la Carta Magna en Runnymede, Surrey, Inglaterra. Ese documento, cuyo potencial sería descubierto con el paso de los siglos, inspiró el establecimiento de muchos derechos más, a causa de que Juan I de Inglaterra, o Juan sin Tierra, se vio obligado a reconocer una serie de derechos mínimos a un grupo de barones rebeldes⁸.

Hay datos más recientes del origen del debido proceso que la Carta Magna⁹. En el siglo XIV, específicamente en 1355, la famosa expresión *due process of law* comenzó a utilizarse en el Estatuto 3 del año 28 del reinado de Eduardo III, con la fórmula “Ninguno puede ser despojado de sus bienes, ni arrestado, ni desheredado, ni condenado a muerte, sin haber sido citado y juzgado regularmente”¹⁰. Ese fue el antecedente inglés del debido proceso que después se transplantaría al derecho estadounidense, específicamente a la Constitución de 1791, que en su quinta

⁷ Aunque la exigencia de legalidad y el debido proceso son instituciones jurídicas que se relacionan entre sí, no son iguales. Aun más, la tradición anglosajona hace una separación entre ellas y también con respecto a la prohibición de denegación de justicia. Della Cananea, Giacinto, *Due Process of Law Beyond the State*, Oxford, Oxford, University Press, 2016, pág. 139.

⁸ Clarke Holt, James, *Magna Carta*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, pág. 10.

⁹ Cianciardo, Juan, *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, pág. 33.

¹⁰ Ortiz de Zárate y Herrera, Antonio, *De las facultades y obligaciones de los jurados*, Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1821, pág. 100.

enmienda estableció entre otras garantías¹¹ que a ninguna persona se la privaría de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal¹².

Hasta ese momento, el *due process of law* era una exigencia de carácter formal, por lo que solo imponía realizar un debido proceso adjetivo, y se aludió por primera vez en 1855, en el caso *Murray vs. Hoboken Land and Improvement Co*¹³. Así, fue hasta 1869 en la sentencia del caso *Hepburn vs. Griswold*¹⁴ cuando se comenzó a declarar, tímidamente, que esta garantía alcanzaba a proteger a los derechos sustantivos además de los procesales¹⁵. Este hecho fue determinante

¹¹ Constitución de los Estados Unidos de América

Enmienda V

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. El texto en inglés se lee a continuación:

Amendment V

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

¹² Textos en español y en inglés consultados en la página <https://www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript>, el 5 de enero de 2022

¹³ Cfr. Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pág. 35. *Murray's Lessee vs. Hoboken Land & Improvement Co* (1856). Cita oficial: 59 U.S. 18 How. 272 272 (1856), obtenida en la página de Internet de la Suprema Corte de los Estados Unidos: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/59/272/>, consultada el 8 de enero de 2022.

¹⁴ Cfr. Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pág. 36. *Hepburn vs. Griswold*, 75 U.S. 8 Wall. 603 603 (1869). Cita oficial: 75 U.S. 8 Wall. 603 603 (1869), obtenida en la página de internet de la Suprema Corte de los Estados Unidos: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/75/603/>, consultada el 8 de enero de 2022.

¹⁵ Cfr. Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pág. 33.

para arribar a la concepción moderna del principio de razonabilidad en el Derecho, sin embargo, la sentencia del caso *Chicago, Milwaukee & Saint Paul Railway Company vs. Minnesota*¹⁶ fue donde se estableció de manera definitiva que el *due process of law* es un derecho sustantivo.

B. Dos perspectivas del principio de razonabilidad

Una vez que se describió la génesis del principio de razonabilidad en el *due process of law*, así como su tránsito como exigencia formal o adjetiva a derecho sustantivo, pueden analizarse las implicaciones que tiene la razonabilidad concibiéndola desde dos perspectivas diferentes: a) como pauta interpretativa, es decir, en su faceta de principio general del derecho, y, b) como criterio jurídico de valoración cualitativa o sustantiva de normas y actos del Poder Público¹⁷. Antes de iniciar el estudio que corresponde, resulta necesario hacer las siguientes advertencias.

La primera consiste en que una porción de la doctrina europea cambia la denominación del principio de razonabilidad por *principio de proporcionalidad*¹⁸ en

¹⁶ Cfr. Cianciardo, Juan, *op. cit.*, pág. 37. Chicago, Milwaukee and St. Paul Railway Company v. Minnesota, 134 U.S. 418 (1890). Cita oficial: 134 U.S. 418 (1890), obtenida en la página de Internet de la Suprema Corte de los Estados Unidos: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/134/418/>, consultada el 7 de enero de 2022.

¹⁷ La discusión sobre la significación y el valor normativo de los principios generales del derecho sea tanto como abrir la caja de Pandora, como lo dice Antonio Pérez Luño. Pérez Luño, Antonio Enrique, "La peculiaridad normativa de los principios generales del derecho", *Persona y derecho*, Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, número 42, 2000, pág. 131.

¹⁸ Para ahondar en este tema se sugiere la lectura de los ensayos de esta Redacción del Centro de Ética Judicial, La Aplicación del Principio de Proporcionalidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, El Test de Escrutinio Estricto y El Test de Escrutinio Estricto (segunda parte), disponible para su consulta, respectivamente, en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio_de_proporcionalidad-docx.pdf y https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/test_de_escrutinio_estricto.pdf

sentido amplio; como ejemplo de ello puede verse el uso que se da a los conceptos *proporcionalidad en sentido estricto*, *razonabilidad* y *discrecionalidad* en los estudios de Eduardo García de Enterría¹⁹ y Mariano Sapag²⁰. No obstante, los términos en cuestión resultan idénticos en cuanto a su función y contenido.

La segunda se refiere a que existen múltiples posiciones con respecto a la naturaleza del principio de razonabilidad, que en general, puede apreciarse como principio hermenéutico o pauta de interpretación jurídica y como criterio sustantivo de valoración jurídica.

Finalmente, también es necesario explicitar que hay quienes detectan hasta tres *status jurídicos* para este principio. Por ejemplo, Carlos Bernal Pulido considera que la razonabilidad, además de ser un principio general del derecho, constituye *un límite de los límites* a los derechos fundamentales y un criterio estructural para la determinación del contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador²¹.

Una vez hechas esas prevenciones, es momento de analizar las dos perspectivas fundamentales del principio de razonabilidad.

a. La razonabilidad en sentido amplio como principio general del derecho

https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/el_test_de_escrutinio_estRICTO__segunda_parte_.pdf

¹⁹ Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Civitas, Madrid, vol. I, 1982, pág. 401.

²⁰ Sapag, Mariano, *op. cit.*, pp. 170 y 171

²¹ En realidad, esas tres concepciones deben sintetizarse en dos exclusivamente: principio general del derecho y criterio de determinación de los derechos humanos –que implica, naturalmente, *limitar los límites* impuestos a tales derechos–. Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 502, 517 y 533.

En síntesis, si la razonabilidad se usa como una herramienta de interpretación de una norma, y no como un criterio de valoración sustantiva, se estaría utilizando como principio general del derecho. En cambio, si la razonabilidad se asimilara a una prerrogativa que confiere un derecho, entonces se le estaría considerando un criterio sustantivo de valoración de un acto o norma, como se explicará más adelante.

La razonabilidad puede tomar la forma de un principio general del derecho en la medida en que auxilie al operador jurídico a encontrar la interpretación que mejor justifique un acto estatal. En ese sentido, el principio de razonabilidad, concebido como pauta de interpretación normativa, dirige simplemente a la elección del sentido de una norma. Visto desde esta perspectiva, el principio de razonabilidad se aplica constantemente por los tribunales occidentales²², sin que *per se* constituya un derecho.

b. El principio de razonabilidad como criterio sustantivo de valoración

La razonabilidad impone que los actos de cualquier rama del Poder Público, se encuentren condicionados por su validez material, y no sólo formal. En efecto, la manera en que se comprendió primigeniamente al debido proceso exige que el Poder Público cumpla diversas condiciones de legalidad que permitan calificar a un acto como válido, sin embargo, ese origen formalista y adjetivo del debido proceso no lo priva de importantes consecuencias como piedra de toque de carácter material.

²² Barnés Vázquez, Javier, "El principio de proporcionalidad: Estudio preliminar", *Cuadernos de derecho público*, núm. 5, 1998, pág. 16.

Debido a que la razonabilidad implica la determinación de actuar o hacer algo con base racional, esa exigencia puede extenderse al Derecho. Por tanto, para que un mandato sea razonable, es decir, que no sea arbitrario, debe dictarse con apego a un parámetro que lo justifique desde la razón y no desde los sentimientos, alguna ideología o la mera voluntad.

Así pues, más allá de exigirse que los actos y normas emanados de una autoridad estén dotados de validez formal, su contenido debe estar limitado por un elemento que sea objetivo y racional, porque es humano. La razonabilidad es, entonces, un criterio sustantivo, no sólo formal, adjetivo o procesal, que permite hacer una valoración de los actos o normas emanados del Estado.

La ausencia de razonabilidad es un signo que permite *denunciar la arbitrariedad* de un acto, norma o decisión judicial. El Tribunal Constitucional Español coincide con esa idea al argumentar que al legislador democrático no se le puede exigir motivación de su ley, por lo que el análisis de ésta deberá partir de “una presunción de constitucionalidad, el máximo de deferencia hacia el legislador y el respeto a su libertad de configuración respecto de todas las opciones que el constituyente ha dejado abiertas”. Para este tribunal, cuando se examina una ley desde la perspectiva de la *arbitrariedad*²³ –antónimo de lo *razonable*–, el análisis

²³ La Constitución Española de 1978 prevé en su artículo 9, párrafo tercero, que se garantizará la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

Constitución Española de 1978

Artículo 9.

...

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

debe ser efectuado con la finalidad de calificar “si la norma carece de toda explicación racional”²⁴.

El control constitucional de razonabilidad opera sustancialmente²⁵, por ello, y para que dicho principio pueda aplicarse como canon material o sustantivo, los jueces deben analizar la norma de modo que guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos y constitucionales, además de que para que la norma sea constitucionalmente válida, ésta debe encontrarse de acuerdo con el resto de finalidades y principios previstos en la Constitución²⁶. Esta forma de proceder funcional cuando un caso se examina a la luz del núcleo esencial de los derechos humanos.

El principio de razonabilidad o proporcionalidad en sentido amplio se integra por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales expresan en conjunto la idea de optimización. De ellos, los primeros dos se refieren al aspecto fáctico, mientras que el tercero se refiere al aspecto jurídico²⁷. Esos subprincipios que derivan de la teoría de Robert Alexy requieren ser

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español: STC 111/2013 FJ 5. La cita exacta y completa es la siguiente: “En lo que afecta a la vulneración de la prohibición de arbitrariedad (art. 9.3 CE), debe insistirse una vez más en que el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse por este Tribunal de forma que no se impongan constricciones indebidas al poder legislativo y se respeten sus legítimas opciones políticas; por ello, hemos venido señalando reiteradamente que el cuidado que este Tribunal ha de observar para mantenerse dentro de los límites del control del legislador democrático, debe extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados como es el de interdicción de arbitrariedad. Así, al examinar una norma legal desde este punto de vista, nuestro análisis ha de centrarse en verificar si el precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si, no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad...”. Consultada en el sitio de Internet del Tribunal Constitucional Español el 7 de enero de 2022: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23440#complete_resolucion&completa

²⁵ Sapag, Mariano, *op. cit.*, pág. 163.

²⁶ *Ibidem*, pág. 164.

²⁷ Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 31, núm. 31, 2011, pág. 13.

estudiados con más detenimiento y a la luz de la práctica, por lo que debe dedicarse un trabajo separado a su definición y análisis.

C. El principio de razonabilidad y el Poder Judicial

La razonabilidad ayuda a que el trabajo jurisdiccional sea legítimo, pues abona a la plena argumentación de una resolución y colma de razón suficiente al Derecho²⁸. En otras palabras, el principio en cuestión ayuda a justificar las sentencias y²⁹ permite revisar con mayor profundidad la validez de los actos y normas sujetos al control del Poder Judicial, partiendo de todas las fuentes normativas, las leyes, los principios jurídicos, los tratados internacionales, las Constituciones, los contratos y, en general, cualquier fuente de derecho justo. En ese sentido, la razonabilidad es un criterio indispensable para calificar, en lo sustantivo, la calidad de la labor de los jueces.

El Poder Judicial debe ahondar en la aplicación del principio de razonabilidad para demostrar que las resoluciones que produce nacen de un adecuado estudio de los hechos de los casos sometidos a su consideración, así como de la adecuada aplicación de las normas que les son aplicables. Asimismo, la razonabilidad deberá considerarse un límite³⁰ de las atribuciones de la Justicia, pues a partir de ella

²⁸ El principio de razonabilidad supone un requisito de causalidad que la autoridad estatal debe colmar para actuar en un caso concreto, por ello, la aplicación de la norma al caso concreto quedará legitimada si se cumple apropiadamente, desde lo formal y lo material, el principio de razón suficiente; en otras palabras, en la medida en que se cumpla la exigencia formal de *dar razones* y que éstas sean materialmente válidas, se logrará la finalidad de respetar el principio de razonabilidad.

²⁹ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2000, II-A, pág. 810.

³⁰ Al respecto, véase Paredes Paredes, Felipe Ignacio, "Discreción judicial, razonabilidad y control de constitucionalidad", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 42, enero-junio, 2020, pág. 259.

podrán moderarse su creatividad y, con mayor necesidad, el activismo judicial en el que incurren algunos tribunales.

La razonabilidad, correctamente utilizada por los tribunales, provee de fuerza institucional a las resoluciones que estos dictan y, como consecuencia, las fortalece ante las probables impugnaciones que éstas puedan enfrentar. Así, y aunque no haya un único modelo de razonabilidad adoptado por la Constitución en México –ni en el derecho comparado³¹–, es natural que si las autoridades jurisdiccionales aportan en sus fallos el análisis comprometido de un *test*, entonces estarán cumpliendo su labor de impartir justicia adecuadamente, más allá de simplemente fundar y motivar sus resoluciones.

Recapitulación conclusiva

Aquí se ha visto que el principio de razonabilidad tiene como origen el debido proceso, que obliga a las autoridades a respetar diversas formalidades de origen legal. De tal modo, la razonabilidad se traduce en la exigencia de fundar los actos del Estado en normas legítimas.

El principio estudiado puede ser concebido desde dos perspectivas diferentes: como pauta interpretativa y como criterio jurídico de valoración cualitativa o sustantiva de actos del Poder Público. En el primero de los casos sirve como un principio general del derecho, mientras que en el segundo consiste en una máxima que da contenido a las relaciones jurídicas, y que se integra con los *subtests* de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

³¹ Paredes Paredes, Felipe Ignacio, *op. cit.*, págs. 259-260.

La aplicación de la razonabilidad, si bien no deriva de un mandato constitucional, ayuda a justificar y legitimar el trabajo de la Justicia, así como a comprobar si las medidas adoptadas por las autoridades del Estado son compatibles con las exigencias derivadas de las normas jurídicas, los hechos del caso en concreto y, naturalmente, con el ejercicio racional del poder público.

El principio de razonabilidad puede asumirse con flexibilidad, en la medida en que sea utilizado con compromiso y consistencia por el Poder Judicial. En la medida en que los jueces asuman seriamente el deber de utilizar este criterio, sus sentencias estarán mejor dictadas y, además, podrán autolimitar su labor con eficacia en aras de servir mejor a los justiciables.